

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N°162 -2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente N° 2618897 que contiene la queja por defecto de tramitación formulada en contra del Ejecutor y Auxiliar Coactivo del Gobierno Regional de Arequipa y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento con Registro N° 4022638, la administrada Felicitas Pilar Núñez Díaz, (en adelante, la quejosa) interpone queja por defecto de tramitación en contra del Ejecutor Coactivo y del Auxiliar Coactivo del Gobierno Regional de Arequipa, Abg. Omar Isaías Rodríguez Barriga y Abg. Walter Gustavo Bernal Arias respectivamente.

Que, mediante Memorando N° 185-2021-GRA/GRTPE este despacho solicitó al Ejecutor Coactivo el informe de descargos respecto de la queja por defecto de tramitación presentado por el administrado a efectos de mejor resolver, pedido que se reiteró mediante Memorandum N° 196-2021-GRA/GRTPE, obteniendo como respuesta el Informe N° 0014-2021-GRA-OCC conteniendo los descargos correspondientes.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG) *en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.*

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la LPAG precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (ROF de la GRTPE), aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2004-GRA, el Ejecutor Coactivo depende jerárquicamente del Gerente Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que, este despacho gerencial es competente para resolver la queja por defectos de tramitación presentada por el administrado, en ese sentido corresponde a este despacho emitir pronunciamiento.





Resolución Gerencial Regional

N°162 -2021-GRA/GRTPE

Que, el Informe Técnico N° 1396-2019-SERVIR/GPGSC en el numeral 3.1 de sus conclusiones señala que *"de acuerdo a lo establecido por el artículo 169 del TUO LPAG, la queja por defecto de tramitación constituye un remedio procesal que tiene por finalidad corregir los defectos o anomalías que generan dilaciones innecesarias en la tramitación del procedimiento administrativo. Por tanto, podemos colegir que a través de dicho remedio procesal se cuestiona la conducta de los funcionarios encargados de la tramitación de un procedimiento administrativo, y no se enjuicia el contenido del acto administrativo concreto"*.

Que, al respecto el Jurista MORON URBINA, en su texto comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, en relación al plazo para la interposición de la queja señala lo siguiente: *"Resultaría inconducente plantear una queja cuando el fondo del asunto ya ha sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)"¹*; En esa misma línea el jurista GARRIDO FALLA en su texto la Ley de Procedimientos Administrativos señala *"no puede considerarse a la queja como recurso – expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera"*².

Que, en ese sentido se tiene que, la finalidad de la queja por defectos de tramitación es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal desarrollo de un procedimiento administrativo por causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo carece de sentido su formulación o correspondiente resolución.

Que, respecto a los argumentos de la queja formulada se señala que, el Ejecutor Coactivo está violando las normas vigentes mediante Resolución Coactiva N° 0002-2021-SALUD-OCC de fecha 20 de agosto del 2021 y mediante resolución N° 3, efectuando una interpretación extensiva y no fijada expresamente en las normas citadas, lo cual genera una negligencia en el cumplimiento de sus funciones; Asimismo se indica que las referidas resoluciones están contrariando el ordenamiento jurídico y pretende indicar que no tiene derecho a pedir la suspensión del proceso cuando la prescripción está debidamente probada al igual que la caducidad, y para la aplicación del silencio administrativo positivo no es necesario que sea procedente o no el pedido, sino simplemente la inacción de la administración al no resolver dentro del plazo, por lo que son atentatorias al debido proceso y derecho de defensa por vulnerar con argumentos falaces que indican que no solicitamos la suspensión del procedimiento cuando

¹MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*, Tomo I, Editorial El Búho E.I.R.L, Lima, 2017, Pág. 739

²GARRIDO FALLA, Fernando. *La Ley de procedimientos administrativos*. Serie Estudios Administrativos. Editora Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid, 1996, p. 105



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N°162 -2021-GRA/GRTPE

expresamente está determinado en el petitorio del escrito de excepciones de caducidad y prescripción del procedimiento coactivo siendo que no hubo pronunciamiento dentro de los 8 días que dispone la Ley de Cobranza Coactiva, por lo que abiertamente esta contrariando la norma y argumentando hechos falsos que generan responsabilidad administrativa y funcional.

Que, del Informe N° 0014-2021-GRA-OCC referido a los descargos del Ejecutor Coactivo, este refiere que la solicitud de prescripción de fecha 07 de julio del 2021 y la solicitud de aplicación de silencio administrativo de fecha 19 de agosto del 2021 fue debidamente resuelto por su despacho con fecha 20 de agosto del año en curso mediante Resolución Coactiva Regional N° 0002-2021-GRA-OCC instrumento que resuelve declarar infundado el pedido de prescripción e improcedente el pedido de declaración de silencio administrativo asimismo adjunta copia de los actuados pertinentes referidos al escrito de queja.

Que, de la revisión de los argumentos de la quejosa y los descargos del quejado, se tiene que mediante escrito con registro N° 3826057-2503552 la quejosa presentó solicitud de excepción de prescripción y caducidad, así también mediante escrito con registro 3926965-2563911 presentó solicitud de acogimiento al silencio administrativo, peticiones que fueron resueltas mediante Resolución Coactiva Regional Nro. 0002-2021-SALUD-GRA-OCC que resuelve declarar Infundado el pedido de prescripción e Improcedente el pedido de declaración de silencio administrativo, posterior a ello mediante escrito con registro N° 3959330-2582353 la quejosa interpuso recurso de reconsideración en contra de la precitada Resolución Ejecutiva, recurso que fue resuelto mediante la Resolución Coactiva Regional Nro. 0003-2021-SALUD-GRA-OCC el cual resuelve declarar infundado el recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Coactiva Regional Nro. 0002-2021-SALUD-GRA-OCC; De ello se puede advertir que, existen actos administrativos que resuelven el fondo del asunto por la autoridad competente (Ejecutor Coactivo).

Que, estando los argumentos planteados por la quejosa y lo expuesto en la parte considerativa de la presente, cabe precisar que dentro del procedimiento administrativo, la queja no tiene naturaleza de recurso a diferencia de la queja regulada en el Código Procesal Civil, más aún cuando el TUO de la LPAG es claro en señalar en qué casos procede la interposición de la queja por defectos de tramitación, siendo estos: La paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de deberes funcionales, omisión de trámites, siendo estos supuestos los llamados defectos de tramitación, los cuales deben de ser subsanados antes de la resolución definitiva por la autoridad competente, entendiéndose que una vez emitida la resolución definitiva no cabe la interposición de queja; por lo que advirtiéndose que el fondo del asunto en el procedimiento iniciado por la quejosa respecto a su solicitud de prescripción y caducidad así como del acogimiento del silencio administrativo ha sido atendido, existiendo una resolución definitiva que pone fin a la instancia administrativa, siendo esta la Resolución



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N°162 -2021-GRA/GRTPE

Coactiva Regional Nro. 0003-2021-SALUD-GRA-OCC, este despacho no puede revisar el contenido del acto administrativo en concreto, puesto que ello iría en contra de la finalidad de la queja, por lo que no procede amparar los argumentos planteados por el administrado deviniendo en improcedente la queja formulada.

Que, en uso de las facultades conferidas a éste Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la queja por defectos de tramitación formulada por la administrada Felicitas Pilar Núñez Díaz, ello conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución ala administrada Felicitas Pilar Núñez Díaz y a la Oficina de Cobranza Coactiva para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.-PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los dieciocho días del mes de octubre del dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



Reg: 4082456
Doc: 2618897